

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



8465

*Resolución de 23 de julio de 1901, por la cual se ordena que el interesado en la posesión de minas suministre al Guardaminas respectivo, las caballerías y alimentos, y le pague 20 bolívares por vía de derechos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas : 23 de julio de 1901.—91º y 43º

*Resuelto :*

Por cuanto el artículo 41 del Código de Minas vigente establece que el interesado en la posesión de las minas debe suministrar al Jefe del Municipio, á su Secretario y á los dos peritos que actúen en ello, alimentos y las caballerías necesarias para trasladarse al paraje de las minas, y á la vez pagar por vía de derechos, á cada uno de los funcionarios expresados veinte bolívares por las diligencias practicadas, sin incluir en esta concesión al Guardaminas que intervenga en el acto de posesión ó en cualquier otro que deba practicarse ante él en el sitio de la mina; el Ejecutivo Federal, tomando en consideración lo extenso de las Circunscripciones mineras donde ejercen sus funciones los actuales Guardaminas, resuelve que el interesado deberá suministrar al Guardaminas que intervenga en dichos actos, las caballerías necesarias para trasladarse al sitio de la mina y alimentos durante el tiempo que emplee en la ida y vuelta al mencionado paraje, y también pagarle, por vía de derechos la cantidad de veinte bolívares por las diligencias practicadas en cada ocasión.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

FELIPE AROCHA G.

8466

*Decreto de 26 de julio de 1901, referente á la suspensión de garantías individuales.*

TOMO XXIV.—46

## EL EJECUTIVO FEDERAL

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de las facultades que le confiere la atribución 21ª del artículo 89 de la Constitución Nacional; y en consideración á que el orden público ha sido alterado en los pueblos de la Frontera venezolana del Estado Táchira, por la invasión á mano armada, procedente de Colombia,

*Decreta:*

Artículo 1º Quedan suspendidos, en los Estados Táchira, Mérida, Trujillo y Maracaibo, los derechos á que se refieren los números 3º, 4º, caso 1º del 5º, 6º, 7º, 9º y caso 9º del 14º del artículo 17 de la Constitución Nacional.

Artículo 2º Del mismo modo quedan suspendidos, en los demás Estados de la República, en el Distrito Federal y en los Territorios Federales, los derechos de los venezolanos á que se refieren los números 6º, 7º caso 1º del número 5º y 9º del artículo 17 de la Constitución Nacional.

Artículo 3º Los Presidentes de Estados, el Gobernador del Distrito Federal y los Gobernadores de los Territorios Federales reglamentarán el presente Decreto en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con las supremas necesidades del orden público.

Dado, firmado, refrendado por los Ministros del Despacho Ejecutivo, por el Gobernador del Distrito Federal y por el Secretario General del Ejecutivo, y sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, en el Palacio Federal del Capitolio de Caracas, en 26 julio de 1901.—Año 91º de la Independencia y 43º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

J. A. VELUTINI.